



Riohacha D. T. C., 29 de agosto de 2.023.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | LUIS EDUARDO LÓPEZ BUSTILLOS   |
| Demandada:  | ROSA DELIA CERVANTES           |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00244-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia junto a sus anexos, advierte el despacho que no es competente por factor territorial para conocer esta causa, toda vez que, la competencia en este proceso se determina por el domicilio de la demandado el cual es el municipio de Maicao, (La Guajira.) conforme al numeral 1 del artículo 28 como se observa en el escrito de demanda.

De igual modo, se observa que esta agencia judicial tampoco puede ser competente del proceso de la referencia en virtud a que el lugar de cumplimiento de la obligación del título ejecutivo es también el municipio de Maicao, (La Guajira.) como se observa en el título valor objeto de recaudo.

Así las cosas, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón del domicilio de la demandada y el cumplimiento de la obligación y en observancia a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., rechazará la demanda y ordenará su envío al competente, esto es, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la norma del Código General del Proceso, ante citada, este juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial del municipio de Maicao, (La Guajira.) o al sistema de radicación de demandas que para tales efectos se haya adoptado a efectos de que sea repartido ante los

*Gtz.Ro*



JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES esa municipalidad. Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral con el oficio correspondiente.

TERCERO: Por secretaría, LÍBRESE el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc42d0221469ca3d60db7f43159c24e09a7c532a80919e09de6164c437d235b4**

Documento generado en 29/08/2023 01:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 29 de agosto de 2.023

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | DESPACHO COMISORIO             |
| Demandante: | SERGIO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROJAS  |
| Demandado:  | ETELVINA NUÑEZ CORREDOR        |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00249-00 |

Previo a avocar conocimiento del despacho comisorio de la referencia proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA consistente en el secuestro de bien inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria N° **201-61034** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos ORIP de Riohacha (La Guajira.), denominado LOTE LA CAMELIA, de propiedad de la demandada ETELVINA NUÑEZ CORREDOR, es necesario requerir al comitente a efectos de que aclare el número de folio de matrícula del inmueble objeto de la diligencia teniendo en cuenta, que el mismo no corresponde al código del circulo registral de la oficina de Riohacha.

De igual modo, se observa que es menester requerir a la parte demandante a efectos de que sirva aportar documentos idóneos para establecer la ubicación, extensión y linderos del inmueble que ha de ser objeto del secuestro. Toda vez que, al tratarse de un bien inmueble rural los mismos son necesarios para no incurrir en dilaciones o retrasos en la efectiva práctica del secuestro comisionado.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto esta agencia judicial,

#### RESUELVE

PRIMERO: Requerir al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, a efectos que sirva aclarar el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la diligencia comisionada. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante SERGIO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROJAS, a efectos que sirva aportar documentos idóneos para establecer la ubicación, extensión y linderos del inmueble que ha de ser

*Gtz.Ro*



objeto del secuestro. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez allegada la documentación requerida, con destino a este proceso, pásese al despacho para su efectivo proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5d0d68ff73fb256e361219fe30bb3efa0b8f6d8fbb9d8759340b52642cc2ee**

Documento generado en 29/08/2023 01:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de agosto de 2.023.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | BANCO DAVIVIENDA S.A.          |
| Demandada:  | VANESSA MARÍA VEGA GONZÁLEZ    |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00250-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 y ss., del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial procederá de conformidad.

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguido con NIT 860.034.313-7 contra VANESSA MARÍA VEGA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.122.838.150, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 47.568.914 M/L) por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagare número 11498296 adjunto a la demanda.
2. TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 3.896.658 M/L) Por concepto intereses corrientes causados no cancelado, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare número 11498296 adjunto a la demanda.
4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.798.798 y tarjeta profesional No. 143.229 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df3e6b8d0a0236d246232b5b8f239ab24a0578eca166557a056fdd0555fc675**

Documento generado en 29/08/2023 01:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 29 de agosto de 2.023

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA    |
| Demandante: | EMANUEL ZÚÑIGA CARABALÍ        |
| Demandado:  | DEIBER JOSÉ MERIÑO MENDOZA     |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00252-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, las pretensiones son de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C (\$8.800.000), es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6205cbc3fcb12acc20a40cf7d3a5dfcf68f9463681ef725db4ed5b2b7abedd9**

Documento generado en 29/08/2023 01:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de agosto de 2.023

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | VERBAL – PERTENENCIA                                  |
| Demandante: | ANA MATILDE MANOTAS DE CURVELO                        |
| Demandados: | HÉCTOR MANUEL MANOTAS AROCA Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00262-00                        |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de pertenencia de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, 375 y ss., del Código General del Proceso (*En adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión.

| Requisito  | Deficiencias   |
|--|--|
| A la demanda deberá acompañarse <u>un certificado del registrador de instrumentos públicos</u> en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. <sup>1</sup> | Si bien la demanda viene acompañada de certificado de Tradición, La demanda carece del Certificado Especial de Pertenencia del (los) bien(es) inmueble(s) que pretende como lo que requiere la norma citada. |

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para el asunto de la referencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda la demanda verbal de pertenencia, con la finalidad que dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RAFAEL ENRIQUE LARA MARRIAGA, identificado con cédula de

<sup>1</sup> Numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Riohacha - La Guajira**

ciudadanía número 8.661.389 y Tarjeta Profesional número 22.612 del C. S. de J., conforme al poder a él conferido.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ac27a9a9d08810f64297ac84b8adc901dd3a3184d9e2430d335c68f7a3d389**

Documento generado en 29/08/2023 01:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Gtz.Ro*



Riohacha D. T. C., 29 de agosto de 2.023

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                       |
| Demandante: | EILEANY IGUARAN BRITO           |
| Demandada:  | DANIS MERCEDES SARMIENTO GUERRA |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00263-00  |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

| Requisitos   | Deficiencias   |
|--|--|
| Poder Especial el mismo no se encuentra debidamente otorgado como lo contempla el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022. | Si bien la demanda viene acompañada de poder del demandante el mismo no se encuentra debidamente otorgado como lo contempla el artículo 5 de la ley 2213 o el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no tiene trazabilidad que evidencie que este fue otorgado mediante mensaje de datos o con presentación personal. |
| Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.  | Las pretensiones relativas a los intereses de plazo y de mora concurren en tiempo, circunstancia esta que considera el despacho debe ser aclarada para poder librar mandamiento ejecutivo y no incurrir en anatocismo.   |

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en los numerales 1 y 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gtz.Ro*



Firmado Por:  
**Yaneth Maria Luque Marquez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb854f9d5ee882de8f8dde918cf6da0adeedf081da3e1b0bf7a06c4d46a532fe**

Documento generado en 29/08/2023 01:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 29 de agosto de 2.023.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A.           |
| Demandado:  | KEVIN OSNEY BARBOZA COLORADO   |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00264-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, avizora esta agencia judicial que la parte ejecutante solicita en el acápite de las pretensiones se libre mandamiento de pago por:

**CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.152.624)**, por concepto de intereses liquidados desde el 15-11-2022 al 15-08-23 a la tasa del 0.95% mensual.

Sin especificar o indicar de forma clara si se trata de intereses de plazo o moratorios, motivo por el cual la pretensión debe ser aclarada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.607.529 y portadora de la tarjeta profesional No. 145.050 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Gtz.Ro*

**Firmado Por:**  
**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0476a273afb51f5b64b444f5348db89cf24deac58415bd28b3a2bd717bf50b**

Documento generado en 29/08/2023 01:28:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 29 de agosto de 2.023.

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                        |
| Demandante: | BANCO AV VILLAS S.A.             |
| Demandada:  | JEILIN JULIETH BERMÚDEZ QUINTERO |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00265-00   |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO AV VILLAS S.A., distinguido con NIT 860.035.827-5, contra la demandada JEILIN JULIETH BERMÚDEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.804.341, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$67.481.679) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré 3072655 adjunto con la demanda.
2. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$. 7.442.306) moneda legal por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 10 de enero del 2023 hasta el 11 de julio de 2023 a la tasa convenida.
3. Más los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré número 3072655 a la tasa máxima legal autorizada desde el día doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
4. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.842.695) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré 4960793015070493 5471410036440121 adjuntos con la demanda.
5. Más los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré número 4960793015070493 5471410036440121 a la

Gtz.Ro



tasa máxima legal autorizada desde el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MYRLENA ARISMENDY DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.774.169 y Tarjeta Profesional No. 100.632 del C.S.J. conforme al poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth María Luque Marquez  
Juez Municipal

*Gtz.Ro*

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c145ce79a9712d07d8d2a38a9043a09f254f65a28fd1851c7408ab2f134c55**

Documento generado en 29/08/2023 01:28:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 29 de agosto de 2.023

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL |
| Demandante: | BANCO DAVIVIENDA S.A.   |
| Demandados: | ADANIELIS NORIETH ORTIZ DUARTE IDELFONSO<br>PEDRO MEDINA ROMERO     |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00215-00                                      |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de restitución de tenencia de inmueble – leasing habitacional de la referencia, junto a sus anexos, a la luz de los artículos 82, ss., 368 ss., y 385, del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, se advierte que se satisfacen los requisitos legales establecidos, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo consiguiente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 368 y ss., y 385 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 al 292 del C. G. del P., concédasele a la parte demandada el término de veinte (20) días, para que conteste, proponga excepciones y/o aporte las pruebas y/o documentos que tenga en su poder y quiera hacer valer en el presente proceso, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDUARDO MISOL YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.798.798 y tarjeta profesional N° 143.229 del C. S. de J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

**Firmado Por:**  
**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89829e2f6c1d967918e97f1e27b46e44791f3eef0dc4e1729b10b8b5a8b3a21**

Documento generado en 29/08/2023 01:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 29 de agosto de 2.023

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso:    | EJECUTIVO  |
| Demandante: | MUNDIAL DE INVERSIONES, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS S.A.S. (MIN-EQUIPOS S.A.S.)   |
| Demandados: | CONSORCIO PAVIMENTO MONGUÍ (integrado por FRANCO ÁVILA INGENIERÍA S.A.S., y OBRAS MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S.) |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00219-00   |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión.

| Requisito   | Deficiencias   |
|---|--|
| Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. | <p>Comoquiera que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo por una cifra (\$. 108.695.000.00) diferente a las establecida en el acta de conciliación (\$. 108.694.000.00) allegado como título ejecutivo. Es necesario requerirlo a efectos de que aclare las pretensiones de conformidad al título ejecutivo.</p> <p>De igual modo, es preciso requerir al demandante para que aclare o indique la estipulación de pagarse intereses sobre el capital en el negocio jurídico base de ejecución ya que en los documentos aportados no se evidencia y por ende, no sería posible aplicar la norma supletiva<sup>1</sup> de los negocios mercantiles, pues tal norma es aplicable en los negocios jurídicos en donde sí se pactó el pago de los intereses. No obstante, no se fija o establece la tasa a la cual se debe pagar.</p> <p>Finalmente, este despacho advierte que es menester requerir al demandante a efectos de que aclare la integración del título ejecutivo que pretende ejecutar.</p> |

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el numeral 1 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

<sup>1</sup> Art 884 del C. de Co.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN CAMILO RUIZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.038.761 y Tarjeta Profesional No. 345.688 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24297eb924bf57cf5633b9ecf41296d93f1b59e71bc50a3f139fdf900484edd2**

Documento generado en 29/08/2023 01:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 29 de agosto de 2.023

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Demandante: | BANCO DAVIVIENDA S.A.                             |
| Demandado:  | JOSÉ LUIS TAPIAS BASANTA                          |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00220-00                    |

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de la referencia, junto con sus anexos advierte el despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, además, que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el demandado señor JOSÉ LUIS TAPIAS BASANTA, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 1.367.985,17) por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda de las siguientes cuotas causadas 20221126, 20221226, 20230126, 20230226, 20230326, 20230426, 20230526 y 20230626.
2. CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 52.337.634,37) moneda legal Por concepto de CAPITAL INSOLUTO (ACCELERADO) de la obligación contenida en el pagare adjunto a la demanda.
3. CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CATORCE PESOS (\$ 4.032.014) Por concepto intereses corrientes causado no cancelado de las cuotas causadas 20221126, 20221226, 20230126, 20230226, 20230326, 20230426, 20230526 y 20230626
4. Más los intereses moratorios causados no cancelados desde la presentación de la demanda esto es, desde el dieciocho (18) de julio de 2.023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

*Gtz.Ro*



TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-30189 Y referencia catastral 01-04-0767-0007-000 ubicado en la calle 40 no. 7 g – 46 Urb. Comfamiliar 2000 lote a-02 de la ciudad de Riohacha, departamento de La Guajira

CUARTO: Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Riohacha, para que se sirva hacer la inscripción de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-30189, previa verificación que sea de propiedad del ejecutado JOSÉ LUIS TAPIAS BASANTA identificado con cédula de ciudadanía número 15.244.903.

QUINTO: Para el secuestro de los bienes inmuebles arriba descrito, una vez se reciba la inscripción de embargo, comisionese a la Alcaldía Distrital de Riohacha. Por secretaría, librese el correspondiente despacho comisorio previa verificación de la inscripción del embargo del inmueble.

SEXTO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.798.798 y tarjeta profesional No. 143.229 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gtz.Ro*

**Firmado Por:**  
**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571037aa59bc6dd4263a672475796eea450382bf6166bf32a319cbc960b9d423**

Documento generado en 29/08/2023 01:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 29 de agosto de 2.023.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | BANCO DAVIVIENDA S.A.          |
| Demandado:  | ÁNGEL VICENTE BORREGO DE LUQUE |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00239-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 y ss., del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial procederá de conformidad.

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguido con NIT 860.034.313-7 contra ÁNGEL VICENTE BORREGO DE LUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.806.913, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 125.000.000.00 M/L) por concepto de capital de la obligación 07123236000539228 contenida en el pagare número 1109219 adjunto a la demanda.
2. DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 18.153.957.65) M/L Por concepto intereses corrientes causados no cancelado desde el cinco (5) de febrero 2023 hasta el treinta y uno (31) mayo 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, el primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se verifique el pago total de la obligación 07123236000539228 contenida en el pagare número 1109219 adjunto a la demanda.
4. Más las costas procesales, agencias en derechos y demás gastos que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda

Gtz.Ro



ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 40.930.535 y Tarjeta Profesional No. 114.432 del C. S. de la J., conforme al poder a ella otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36771a48ada3eab6c2cbbb21f252bd54f189d708553a6961d7aa0676cfd4fc**

Documento generado en 29/08/2023 01:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**